

P-128583-RQ

"VIGGIANI, LEANDRO ESTEBAN
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 69.100 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA VI".

///Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.583-RQ, caratulada:
"Viggiani, Leandro Esteban s/ Recurso de queja, en causa
n° 69.100 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I.- a. Conforme se desprende de las piezas
aportadas por la parte, la Sala Tercera de la Cámara de
Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro rechazó
la queja formulada por la defensa técnica de Leandro
Esteban Viggiani, contra la decisión del Juez de grado
que denegó el recurso de apelación intentado frente al
auto que, en la oportunidad prevista en el art. 338 del
C.P.P., denegó la excepción por falta de acción con base
en la prescripción de la acción penal requerida a favor
del nombrado y, en consecuencia, rechazó su
sobreseimiento.

b. Ante tal escenario, la asistencia letrada
del encartado articuló recurso casatorio que, luego de su
rechazo, originó la deducción de la respectiva queja en
los términos del art. 433 del digesto de forma.

c. La Sala Sexta del Tribunal de Casación
Penal, el 10 de marzo de 2016, hizo lugar -por mayoría- a
la queja, y rechazó el recurso de la especialidad

incoado, con costas (v. fs. 2/7).

d. Frente a ello, los señores defensores particulares impetraron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 8/29 vta.), carril que fue denegado -por inadmisibile- mediante el pronunciamiento dictado el 27 de diciembre de 2017 (fs. 30/31 vta.).

Para así decidir, la Sala -luego que halló insatisfechos los recaudos del art. 494 del C.P.P.- recordó que el remedio intentado constituye el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que podrían encontrarse involucradas, de conformidad con los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Empero, expuso que la admisibilidad del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planeamiento. Así, sostuvo que la parte insistió con cuestiones de derecho común y de derecho procesal, razón por la que no advirtió una cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48. En esa línea, indicó que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó comprometidas (fs. cit.).

II.- Contra esta decisión, se alzaron los doctores Luciano Zorrilla y Germán Diego Baláz -por la defensa de Viggiani- merced al recurso de queja que articularon a fs. 33/43.

Alegaron que el auto que denegó del recurso extraordinario intentado es arbitrario, que se fundó en afirmaciones dogmáticas y carentes de todo sustento, en tanto -según entendieron- la vía deducida cumplía "con

P-128583-RQ

todos los requisitos de admisibilidad" (fs. 33 vta.).

Esgrimieron que la postura del *a quo* "mediante fórmulas genéricas y abstractas" restringió el derecho del encartado "a recurrir todo auto procesal importante" (fs. 34).

De seguido, efectuaron una serie de consideraciones sobre el deber de motivación de las decisiones judiciales, con diversas citas jurisprudenciales y doctrinarias (fs. cit./37 vta.).

Transcribieron -parcialmente- la respuesta otorgada por la sede casacional y disintieron con ella, en tanto la resolución atacada "resulta recurrible por la vía extraordinaria por ser equiparable a sentencia definitiva por el agravio que causa" (fs. 37 vta./38). En ese discurrir, expusieron que el órgano revisor resolvió la insuficiencia de la cuestión de naturaleza federal esbozada "[s]in siquiera mencionar cuales serían las cuestiones de derecho común y derecho procesal con las que supuestamente insistiría esta parte", ni porqué tales planteos "no son de carácter federal [...] a pesar de estar obligados a hacerlo para que su resolución tenga la debida fundamentación" (fs. 38 y vta.).

En lo sucesivo, recordaron los agravios desarrollados en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley, vinculados -en rigor- con la afectación a los principios de legalidad, *última ratio* y *pro homine*, irretroactividad de la ley penal y *ultra* actividad de la más benigna; la vulneración a las garantías de defensa en juicio y debido proceso; y la desnaturalización de la excepción de falta de acción por prescripción como instrumento jurídico adecuado para

salvaguardar el derecho de Viggiani a ser juzgado en un plazo razonable (fs. cit./42).

III.- El juicio negativo al que arribó el Tribunal casatorio debe mantenerse, aunque por diverso fundamento.

a. Ocurre que, más allá de las consideraciones que podrían formularse en punto a la técnica desplegada por el órgano intermedio, lo cierto es que la decisión que la parte pretende recurrir -léase, el rechazo de la excepción de falta de acción por prescripción intentada por la defensa en la oportunidad del art. 338 del C.P.P.- no es sentencia definitiva, al no encajar en las previsiones del art. 482 del Código Procesal Penal (cfr. doct. Ac. 84.002 del 8/VII/2003; Ac. 85.390 del 1/III/2004; Ac. 96.016 del 1/XI/2006; entre otros).

En efecto, siendo consecuencia del decisorio impugnado la obligación de seguir sometido a proceso, el acto no reúne el requisito de terminar la causa, ya que al no poner fin al procedimiento permite su continuación, y no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (cfr. doct. Ac. 99.225 del 8/VII/2008; entre muchos otros).

b. Por otra parte, tampoco se vislumbra un supuesto de equiparación a sentencia definitiva, ya que -por sus efectos- en el acotado ámbito impugnatorio del digesto adjetivo de mención, sólo podrían considerarse como tales -en principio- aquellos autos que terminen la causa o impidan su continuación, los que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que avance el trámite de las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. doct. cit.).

P-128583-RQ

Y, si bien cabría dejar de lado este principio en los supuestos en los que se invoque -seriamente- la prolongación injustificada del proceso (cfr. doct. Ac. 99.225, res. de 8/VII/2008: Ac. 103.564, res. de 25/II/2009; CSJN, Fallos: 306:1688 y 1705), ello no acontece en el caso.

Así, los desarrollos del recurrente vinculados con tal prolongación refieren a ella de modo general y -en rigor- se erigen como cuestionamientos destinados a controvertir el fondo de lo decidido en la instancia anterior, mas sin explicar cómo cabría excepcionar aquélla premisa desde el andarivel de la equiparación de lo decidido a sentencia definitiva, en tanto la alongación del proceso pudiese provocar un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior (cfr. P. 114.909, res. del 27/VI/2012).

c. Finalmente, las pretensas cuestiones federales traídas -violación al debido proceso, defensa en juicio y a los principios de legalidad, última ratio y *pro homine*, irretroactividad de la ley penal y *ultra* actividad de la más benigna- como la arbitrariedad argüida, no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas (cfr. P. 116.052, res. del 26/III/2013; P.117.087, res. del 11/XII/2013; P.117.086, res. del 23/XII/2013; P. 116.185, res. del 5/III/2014; P. 117.596, res. del 19/III/2014; P.120.547, res. del 30/IV/2014; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la defensa técnica de Leandro Esteban Viggiani, con costas (arts.486 y 486 bis del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario